

REGLAMENTO (CEE) Nº 3480/88 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1618/81, sobre determinación de los productos de base que no se benefician del pago anticipado de la restitución a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16, así como las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados en el sector de los productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁴⁾,

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 se aplica a los productos transformados y a las mercancías obtenidas a partir de productos de base, siempre que el régimen de perfeccionamiento activo no esté prohibido para los productos comparables;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 2236/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se suspende la aplicación del Reglamento (CEE) nº 866/84, relativo a la adopción de medidas especiales referentes a la exclusión de los productos lácteos del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y de las manipulaciones habituales⁽⁵⁾, el Consejo autorizó hasta el final de la campaña de 1988/89 el recurso al tráfico de perfeccionamiento activo para los citados productos y que, por este motivo, tales productos pueden acogerse al régimen de pago por anticipado de la restitución durante el período indicado;

Considerando que, por consiguiente, conviene actualizar el Reglamento (CEE) nº 1618/81 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2880/84⁽⁷⁾, y suprimir los productos lácteos de la lista de productos de base que no se benefician de dicho régimen;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.
 (3) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.
 (4) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.
 (5) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 38.
 (6) DO nº L 160 de 18. 6. 1981, p. 17.
 (7) DO nº L 272 de 13. 10. 1984, p. 15.

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3174/88⁽⁹⁾, el Consejo estableció una nueva nomenclatura de las mercancías; que, por lo tanto, procede adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1618/81;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1618/81 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

Los productos de base que no se beneficiarán del régimen contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80, se enumeran en el Anexo.

No obstante, tales productos de base sólo quedarán excluidos cuando estén destinados a ser utilizados en la transformación de los productos mencionados:

- a) en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 2727/75, con exclusión de los productos del código NC 2309 que en él se contemplan, y
- b) en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo⁽⁸⁾.

(8) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

2. El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1618/81 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(8) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
 (9) DO nº L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

« ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo : mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006 ; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, em copos o molido.
1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 ; harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8
1106 20	— Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 :
1106 20 91	— — las demás
1106 20 99	— — — que se destinen a la fabricación de almidón o fécula
1109 00 00	— — — las demás
2302	Gluten de trigo, incluso seco
2302 10	Salvados, moyelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en « pellets » :
2302 20	— de maíz
2302 30	— de arroz
2302 40	— de trigo
2303	— de los demás cereales
2303 10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces en « pellets » :
2303 10 11	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303 10 11	— — Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas calculado sobre extracto seco :
2303 10 11	— — — superior al 40 % en peso »